



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05669-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO HERRERA MONJE  
Y OTRA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Herrera Monje y doña Elizabeth Giuliana Martínez Barroso contra la resolución de fojas 713, de fecha 7 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05669-2016-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ALBERTO HERRERA MONJE  
Y OTRA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues según denuncian los demandantes, los hechos que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en el Salón Internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Sunat) (folios 4 a 6), lugar donde trabajan, y sus domicilios están ubicados en los distritos de San Juan de Miraflores (ff. 56 y 64) y Los Olivos (ff. 3 y 98). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Segundo Juzgado Constitucional de Lima.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05669-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO HERRERA MONJE Y  
OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con lo resuelto en la sentencia interlocutoria que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar las siguientes consideraciones:

1. En casos como el presente se advierte una grave falta de diligencia por parte del abogado al ejercer la defensa de su patrocinado, pues como se aprecia de la demanda de autos, ésta fue promovida ante un órgano jurisdiccional que carece de competencia territorial para resolver la pretensión invocada.

2. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, prevé que es competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. De dicha norma legal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión, se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental; o, b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, es decir, en este segundo supuesto se tomará en cuenta el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del demandante al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obre en dicho documento.

3. Tal sentido interpretativo ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, ya sea resolviendo como Pleno o como Sala. Una decisión del actual Pleno del Tribunal Constitucional es la contenida en la resolución de fecha 11 de mayo de 2015 recaída en el Expediente 06763-2013-PA/TC. En el mismo sentido se resolvieron los Expedientes 03470-2011-PA/TC, 02562-2012-PA/TC, 01218-2013-PA/TC, 03500-2013-PA/TC, 01597-2012-PA/TC, 05036-2011-PA/TC, 07629-2013-PA/TC, 02005-2013-PA/TC, 02981-2015-PA/TC, 02723-2014-PA/TC, 00108-2013-PA/TC, entre otros.

4. Cabe precisar que si el demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues

EXP. N.º 05669-2016-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO HERRERA MONJE Y

OTRA

según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI "es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado".

5. Asimismo, estimo imperioso exhortar a los abogados, que en el ejercicio de la profesión desplieguen la mayor diligencia al promover un proceso constitucional, a efectos de no perjudicar a sus defendidos, más aun cuando se trata de situaciones en las que eventualmente se encuentra en juego la vida en condiciones dignas.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL